

LEY PARA LA PREVENCION DE LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Texto Vigente.

Fecha de Publicación 04 de diciembre de 2009.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed: Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 96

LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y PRINCIPIOS.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Prevenir a la sociedad civil sobre las conductas constitutivas del delito de trata de personas;
- II. Asistir y proteger a las víctimas de trata de personas, teniendo como base el respeto a los derechos humanos;
- III. Llevar a cabo medidas destinadas a prevenir y erradicar la trata de personas; y,
- IV. Reparar los daños a las víctimas de trata.

Artículo 2.- Todo servidor público del Estado de Tlaxcala y de sus Municipios está obligado, en el ámbito de su competencia, a observar los siguientes principios en la aplicación de la presente Ley:

- I. No discriminación y respeto a la dignidad humana.- En todo momento se deberán evitar conductas encaminadas a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho a las víctimas de trata, por razón de su sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o nacionalidad, entre otras;

II. Debida diligencia.- Consistente en garantizar que existan acciones relativas a prevenir la trata de personas, investigar y procesar a los tratantes, y se proteja a las víctimas de trata de personas;

III. Confidencialidad.- Existe un deber de proteger la identidad y privacidad de las víctimas de trata de personas y sus familiares, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada;

IV. Interés superior de la infancia.- Tratándose de víctimas menores de edad, se deberá garantizar a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

V. Equidad de género.- En el caso de que las víctimas sean mujeres, se debe brindar acceso a la justicia, uso, control y beneficios de las medidas de protección de manera equitativa;

VI. Celeridad.- Los procedimientos legales, administrativos y sociales, que se lleven a cabo en materia de trata de personas, deberán realizarse con prioridad a otros asuntos;

VII. Economía procesal.- En la investigación y el proceso, tanto el Ministerio Público como el juzgador tomarán de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrán concentrar las diligencias cuando lo consideren conveniente; y,

VIII. Gratuidad.- El trámite de cualquier procedimiento en materia de trata de personas, no generará costas judiciales.

Artículo 3.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, y en la atención que proporcionen a las víctimas de trata, deberán garantizar a las mismas:

I. Protección especial.- A todas las víctimas de trata de personas se les deberá proveer protección individual y diferenciada según su condición y sexo, a fin de garantizar su seguridad y el restablecimiento de sus derechos, para ello la autoridad competente proporcionará las medidas de protección o cautelares necesarias;

II. Información.- Las personas víctimas de trata deberán recibir toda la información disponible sobre sus derechos, los servicios que se encuentran a su alcance, en caso de ser extranjeras, sobre su estancia en el país, sobre la búsqueda de su familia y la situación en su país de origen. De igual manera la información necesaria sobre cómo denunciar el delito y el desarrollo del procedimiento penal;

III. Atención médica y psicológica.- Las personas víctimas de trata contarán con atención médica y psicológica que deberán proporcionar las instancias públicas de salud, sin dilación alguna;

IV. No revictimización.- En los procedimientos legales, administrativos, sociales y de cualquier otra índole que se implementen para atender a las víctimas de trata de personas, deberá evitarse toda acción u omisión que lesione la integridad física, emocional o psicológica de la víctima;

V. Respeto a la identidad cultural.- El respeto del derecho de las personas víctimas, a mantener los vínculos con su cultura y religión e idioma materno;

VI. Intérprete.- En todas las entrevistas o al pedir acceso a los servicios públicos o procedimientos legales, las personas víctimas de trata deberán recibir información y asistencia médica, legal, psicológica o social en su idioma, que deberá ser proporcionada por un intérprete que proporcionen de manera inmediata y gratuita, las autoridades; y,

VII. Proyecto de vida.- A las personas víctimas se les brindarán medios de forma proporcional a sus necesidades para poder sustentar su proyecto de vida, buscando la erradicación de las causas de su victimización y el desarrollo de sus expectativas.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Abuso de poder.- Ejercicio indebido de un poder otorgado por la posición de un cargo o autoridad derivada de una relación familiar o afectiva;

II. Acogida.- Recibir a una persona, darle hospedaje;

III. Amenaza.- Conducta consistente en intimidar a alguien con el anuncio de provocar un daño para la persona o su familia;

IV. Atención.- La pronta, integral y efectiva intervención que garantiza a las personas víctimas su individual recuperación física, psicológica y médica, así como la reinserción social y familiar, con particular cuidado a su edad;

V. Captura.- Atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien; conseguir o lograr benevolencia de alguien;

VI. Consejo.- El Consejo Estatal contra la Trata de Personas, a que se refiere esta Ley;

VII. Delitos conexos.- Los cometidos como medio para perpetrar otro, o facilitar su ejecución, así como los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos;

VIII. Engaño.- Hacer creer la existencia de algo que en realidad no existe;

IX. Entrega o recepción de personas.- Hacerse cargo de las personas que le dan o le envían;

X. Esclavitud.- Es el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos;

XI. Estrategia.- La Estrategia Estatal para Prevenir la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas, a que se refiere esta Ley;

XII. Explotación de la prostitución ajena.- La obtención, por una persona, de cualquier ventaja financiera u otro beneficio procedente de la explotación sexual de otra persona;

XIII. Explotación sexual.- La participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a una amenaza, la coacción, el rapto, la fuerza, el abuso de autoridad, servidumbre por deuda o fraude;

XIV. Extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.- La extracción, venta y compra clandestina de partes del cuerpo humano;

XV. Facilitación.- Proporcionar o entregar una persona;

XVI. Fraude.- Toda acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete;

XVII. Ley.- La Ley para la Prevención y Sanción de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala;

XVIII. Menor de edad.- Toda persona menor de dieciocho años;

XIX. Ofrecimiento.- Comprometer a alguien a dar, hacer o decir algo;

XX. Práctica análoga a la esclavitud.- Toda institución o práctica en virtud de la cual, una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

XXI. Promoción.- Dar a conocer a una persona mediante una oferta;

XXII. Protección.- La restitución de todos los derechos que han sido amenazados o vulnerados;

XXIII. Rapto.- Privación de la libertad;

XXIV. Reclutamiento.- Acción efectuada por tratantes en la que se procura incorporar, conscientemente o a la fuerza, personas a la prostitución o a otras formas de explotación;

XXV. Restablecimiento de derechos.- Se refiere a la obligación del Estado, de sus servidoras y servidores públicos de restituir, proteger o garantizar la vida, el proyecto de vida, la integridad física, la salud, la educación, la convivencia familiar y la recuperación emocional de la víctima y del núcleo familiar;

XXVI. Servidumbre.- La condición de la persona que es obligada por la costumbre o por un acuerdo a desarrollar determinados servicios, sin remuneración y sin libertad para cambiar su condición;

XXVII. Trabajos forzados o servicios forzados.- Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente;

XXVIII. Transportar.- Utilizar un sistema de medios para conducir personas y cosas de un lugar a otro;

XXIX. Traslado.- Llevar a alguien de un lugar a otro;

XXX. Tratante.- A la persona que se dedique a la captación y al transporte de personas quien ejerza control sobre la víctima, quien la traslade, acoja o mantenga en situación de explotación, quien participe en delitos conexos, quien obtenga un lucro directo o indirecto de la trata, sus actos constitutivos y los delitos conexos;

XXXI. Uso de la fuerza.- Conducta mediante la cual se ejerce violencia física o moral; y,

XXXII. Víctima.- Toda aquella persona ofendida por las conductas y delito de trata de personas.

Artículo 5.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones normativas de los Tratados que en la materia haya ratificado el Estado Mexicano, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el Código Penal para el Estado de Tlaxcala, Código de Procedimientos Penales para Tlaxcala, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO. DEL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 6.- Para efectos de realizar las actividades de prevención de trata de personas en el Estado se contará con un Consejo Estatal contra la Trata de Personas, que se integrará por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno, quien fungirá como Presidente del mismo;
- II. Secretaría de Seguridad Pública, que será la Secretaría Ejecutiva del mismo;
- III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Instituto Estatal de la Mujer de Tlaxcala;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Turismo;
- VIII. Procuraduría General de Justicia;
- IX. Tribunal Superior de Justicia;
- X. Así como, cinco representantes de las organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos; y,
- XI. También podrán participar los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran;
- XII. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Artículo 7.- El Consejo será el organismo consultivo del Gobierno Estatal y el ente coordinador de las acciones que desarrolle el Estado de Tlaxcala a través de la Estrategia Estatal para la Lucha contra la Trata de Personas.

Artículo 8.- Corresponde al Consejo; la realización de las siguientes actividades:

- I. Elaborar y recomendar a los Gobiernos Estatal y municipales la Estrategia Estatal contra la Trata de Personas, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución;
- II. Garantizar la correcta aplicación de las normas establecidas en esta Ley;
- III. Impulsar planes, protocolos, programas, modelos, manuales y procedimientos de prevención, protección y atención especial;

IV. Proponer a las instancias correspondientes las reformas legislativas y administrativas, encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas;

V. Crear, implementar y coordinar Centros de Atención Integral y Albergues, garantizando el correcto funcionamiento de los mismos, a través de mecanismos creados para tal efecto;

VI. Desarrollar programas o proyectos productivos que permitan la reinserción laboral y social de las víctimas;

VII. Articular acciones y programas tendientes a la atención de las víctimas y prevención de la trata de personas;

VIII. Crear registros suficientes y eficientes para actualizar la información sobre trata de personas;

IX. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la trata de las personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento;

X. Proponer las investigaciones y estudios necesarios para conocer la situación de la trata de personas en la entidad;

XI. Establecer planes de coordinación con las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, grupos sociales, las y los habitantes de Tlaxcala, para trabajar en conjunto en la prevención de la trata de personas; y,

XII. Las demás que se consideren necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias cada tres meses, y en sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde la presidencia o bien un tercio de sus integrantes.

La presidencia efectuará las convocatorias por escrito, con al menos tres días de antelación para las sesiones ordinarias y dos días para las extraordinarias.

Artículo 10.- Para que el Consejo se constituya de manera válida, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las y los titulares de las dependencias y organizaciones de la sociedad civil que integran el Consejo, podrán nombrar a un suplente que acuda en su nombre y representación a las sesiones, quien deberá ser de una jerarquía inmediata inferior.

Los acuerdos se adoptarán prioritariamente por consenso y, en caso de no ser posible, se adoptarán por la mayoría simple de los/las asistentes.

Artículo 11.- En cada sesión de Consejo se levantará el acta correspondiente, donde se anotarán las personas que hayan acudido a la sesión, la hora de inicio y de término, los temas resueltos, los acuerdos y, en su caso, los resultados de las votaciones.

Artículo 12.- El Consejo deberá rendir un informe público anual de las acciones realizadas durante el período.

TÍTULO TERCERO. DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS ACTIVIDADES DE LOS MUNICIPIOS Y SUS AUTORIDADES.

Artículo 13.- Corresponde a los Municipios del Estado de Tlaxcala la realización de las siguientes actividades:

I. Proporcionar a través del Síndico o de las instancias que para el efecto se establezcan, la asistencia jurídica y el apoyo médico, psicológico y social a las víctimas de trata de personas;

II. Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones sociales, para llevar a cabo acciones de prevención de la trata de personas;

III. Participar de las actividades que se deriven de la puesta en práctica de la Estrategia Estatal que implemente el Consejo;

IV. Llevar a cabo procesos de capacitación de su personal en materia de prevención y detección de la trata de personas;

V. Colaborar en la investigación que se haga en torno a las problemáticas previstas en la Ley;

VI. Coordinarse con las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia, para coadyuvar en la denuncia e investigación del delito de trata de personas; y,

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley o que se deriven de las acciones de la aplicación de la Estrategia Estatal.

TÍTULO CUARTO. DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA ESTRATEGIA ESTATAL.

Artículo 14.- La Estrategia Estatal tiene los siguientes objetivos:

I. Prevenir la trata de personas a través de medidas sociales, asistenciales y jurídicas;

II. Capacitar a las y los servidores públicos a nivel estatal y municipal en materia de detección y atención a las víctimas de trata de personas;

III. Fortalecer las acciones de investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas, que permita la persecución de organizaciones criminales enfocadas a la comisión de este delito;

IV. Desarrollar sistemas de información relativos a las causas, modalidades, particularidades y consecuencias de la trata de personas en el Estado y sus Municipios;

V. Establecer un sistema de auxilio a víctimas, a través de:

a) Poner en marcha una línea telefónica que tenga como finalidad exclusiva, auxiliar de manera eficiente a las víctimas de la trata de personas;

b) Recibir información de la población relativa al abuso sexual de menores de edad, o de producción, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos o audiovisuales con contenido pornográfico de menores de edad, así como de cualquier forma de explotación sexual comercial infantil y de trata de personas;

c) Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil y otras organizaciones sociales en los trabajos de prevención, detección y atención de la trata de persona, así como de los lugares en los que se brinde apoyo y asistencia a las víctimas;

d) Difundir la información correspondiente para prevenir, denunciar y atender la trata de personas, que deberá estar actualizada, y contar con los instrumentos jurídicos del marco normativo nacional e internacional vigentes y demás información relacionada con la problemática, materia de la Ley;

e) Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental;

f) Establecer las medidas de apoyo y la capacitación laboral para las víctimas de trata de personas;

g) Establecer convenios de colaboración con centros educativos públicos y privados para implementar acciones de prevención y en su caso, erradicación de la trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial;

h) Realizar pláticas en materia de trata de personas para las madres, padres de familia, así como para los menores de edad con lenguaje apropiado a su edad, en todos los centros educativos de Tlaxcala al inicio de cada ciclo escolar;

i) Establecer medidas de seguridad a la entrada de las escuelas, a efecto de que las personas ajenas a la institución sean plenamente identificables,

j) Procurar atender todas las necesidades de los menores de edad que no tengan o no se localice a sus familiares, y hayan sido víctimas de trata o de explotación sexual infantil;

k) Llevar a cabo programas de sensibilización dirigidos a la población sobre las causas y consecuencias de la trata de personas y alertarlos sobre los riesgos de participar en la comisión de este delito o hacer apología del mismo;

l) Poner en conocimiento del personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares, centros nocturnos, entre otros, de la responsabilidad en que pueden incurrir, en caso de facilitar o encubrir conductas relacionadas a la trata de personas, y solicitarles que coloquen en un lugar visible de sus establecimientos y medios de transporte la leyenda "En el Estado de Tlaxcala la trata de personas es un delito grave, cualquier persona que participe de alguna manera en la realización de esta conducta será sancionada";

m) Garantizar a los extranjeros víctimas del delito de trata de personas sus derechos, y asegurarles el contacto inmediato con sus representaciones diplomáticas y con el Instituto Nacional de Migración;

n) Promover el trabajo y la colaboración interinstitucional, además de la cooperación con otras entidades federativas y la Federación en la lucha contra la trata de personas;

o) Los demás que el Consejo considere necesarios.

Artículo 15.- La Secretaría Ejecutiva, para efecto de contar con la información necesaria y actualizada para el logro de los objetivos de la Estrategia, diseñará un formulario dirigido a las instituciones que integran el Consejo, con el fin de facilitar la recolección de datos.

Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas, deberán colaborar con la Secretaría Ejecutiva, suministrándole los datos que ésta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la Secretaría Ejecutiva se podrán dar a conocer al público, en ningún caso puede incluir datos personales de las víctimas o datos que hagan posible deducir de ellos alguna información de la víctima que pudiera

utilizarse con fines discriminatorios o que ponga en peligro su vida, integridad y seguridad de ella o sus familiares.

TÍTULO QUINTO. DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

CAPÍTULO I. DE LA ASISTENCIA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Artículo 16.- Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

I. Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;

II. Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;

III. Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas, incluyendo la representación jurídica en las materias civil y familiar;

IV. Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;

V. La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley;

VI. La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;

VII. Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;

VIII. Ser oídas en todas las etapas del proceso;

IX. La protección de su identidad e intimidad;

X. Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;

XI. Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio; y,

XII. Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan

sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad.

No será requisito la presentación de la denuncia penal o la cooperación en un proceso, para que la víctima goce de los derechos señalados en esta Ley.

Artículo 17.- En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

Artículo 18.- Cuando la víctima solicite regresar a su lugar de origen, se le deberá facilitar su retorno garantizando su seguridad y proporcionando la asistencia y apoyos necesarios.

Artículo 19.- Deberá garantizarse a las víctimas la asesoría y representación legal, en los asuntos del orden civil y familiar, que les permitan obtener la custodia de sus hijos, el divorcio, la reparación de daño, la recuperación de sus bienes, entre otros.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A MENORES DE EDAD.

Artículo 20.- Atendiendo al principio de interés superior de la infancia, las y los servidores públicos en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo estudios psicosociales, sobre la pertinencia de reincorporarlos a su domicilio familiar tomando en cuenta para ello, la opinión que los menores de edad emitan.

Cuando del estudio psico-social se determine que la o el menor no pueden reincorporarse al núcleo familiar, se les deberá proporcionar asistencia social, que deberá incluir vivienda provisional, alimentación, estudios y cuidados de acuerdo a su edad, así como atención psicológica y médica, hasta lograr su recuperación física y psicológica, además de las medidas de protección que permitan salvaguardar su integridad y seguridad.

Artículo 21.- Tratándose de menores de edad que participen en la averiguación previa o en los procesos penales, deberá protegerse su identidad y garantizarse su seguridad e integridad física y emocional.

Artículo 22.- Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a los menores víctimas de trata, deberán llevarse a cabo en lugares separados de adultos, incluso de quienes han sido víctimas de trata.

CAPÍTULO III. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Artículo 23.- Todo servidor público, desde el momento que reciba o atienda a una víctima o testigo, está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad responsable, quien garantizará y solicitará, en su caso, todas las medidas de protección tendientes a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de víctimas y testigos.

Artículo 24.- La víctima de trata de personas o testigo de las conductas delictivas de trata o delitos conexos, recibirá las medidas de protección necesarias.

Artículo 25.- Las medidas de protección durarán hasta que la víctima o testigo se encuentren libres de daños o amenazas u otros actos de intimidación, por parte de las personas acusadas, y de ser necesario, se reestablecerán las medidas de protección en caso de que sean liberados durante la etapa de averiguación o el proceso y al término de su sentencia, lo que deberá notificarse personalmente a la víctima o testigo.

CAPÍTULO IV. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Artículo 26.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, buscará garantizar la reparación del daño a toda persona víctima de trata, esta reparación comprenderá:

I. Los gastos de asistencia, tratamientos y terapias médicas y/o psicológicas, rehabilitación física y psicológica para la víctima y sus dependientes;

II. La reinserción social y ocupacional;

III. El pago de transporte y gastos de traslado a su lugar de origen, garantizando su seguridad;

IV. El pago por la naturaleza y gravedad de las afectaciones en su integridad física y mental, y en su proyecto de vida.

Artículo 27.- A fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, las y los servidores públicos en el ámbito de su competencia, solicitarán el decomiso de los bienes muebles o inmuebles que se utilizaron para la comisión del delito, así como el embargo precautorio de los bienes del presunto responsable.

TÍTULO SEXTO. DE LA DENUNCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 28.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, promoverá la participación ciudadana en las acciones contra la trata de personas, la identificación y asistencia a las víctimas, y la denuncia anónima de lugares en donde se comete el delito y personas que lo promuevan o lo lleven a cabo.

Artículo 29.- Toda persona, incluyendo a los servidores públicos que tuviesen conocimiento directo de conductas relacionadas con la trata de personas o de lugares donde se cometa este delito, podrán denunciarlas ante la autoridad ministerial competente o al número telefónico de denuncia anónima que existe para tal efecto.

Artículo 30.- Se creará un Fondo de Apoyo, proveniente de las multas que se impongan como sanción por la comisión del delito de trata de personas, para la operación de refugios, centros de atención psicológica y médica para las víctimas de trata y se apoyará con recursos de dicho fondo, a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que proporcionen esos servicios.

Artículo 31.- Se deberán brindar todas las medidas de protección necesarias a las personas y/o testigos que denuncien conductas delictivas de trata o señalen a tratantes, con el fin de salvaguardar su integridad y seguridad.

La misma protección se brindará a los refugios especializados donde se otorgue apoyo y asistencia a las víctimas, incluyendo aquellos que sean operados por organizaciones de la sociedad civil.

También se proporcionarán medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención, protección y rehabilitación de las víctimas.

Artículo 32.- En todos los lugares públicos o en los que se brinden bienes o servicios públicos, se deberán colocar en un lugar visible leyendas que señalen que: "En el Estado de Tlaxcala la trata de personas es un delito grave, cualquier persona que participe de alguna manera en la realización de esta conducta será sancionada".

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA COOPERACIÓN CON LA FEDERACIÓN.

Artículo 33.- Todo servidor público en el ámbito de su competencia, podrá llevar a cabo acuerdos de colaboración o coordinación con otras entidades federativas y la Federación, a efecto de:

- I. Identificar a las víctimas;
- II. Intercambiar información acerca de tratantes y de su modus operandi;
- III. Llevar a cabo investigaciones conjuntas;
- IV. Participar en acciones de prevención, protección a las víctimas en su traslado a sus lugares de origen;
- V. Identificar y entrevistar testigos; y

VI. Colaborar en todas aquellas acciones en las que se requiera una cooperación en beneficio de las víctimas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Contra la Trata de Personas deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta Ley. Una vez instalado expedirá su Reglamento Interior.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

C. MIGUEL ATLATENCO ROMERO.- DIP. PRESIDENTE.- C. JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO.- DIP. SECRETARIO.- C. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ DE LA VEGA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de diciembre de 2009.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Firma Autógrafa.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ.- Firma Autógrafa.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2011.

DECRETO N° 16.- Se adiciona una fracción XXII al artículo 6 de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil once.

C. MILDRED MURBARTIAN AGUILAR.- DIP. PRESIDENT A.- C. ALEJANDRA ROLDÁN BENÍTEZ.- DIP. SECRET ARIA.- C. JORGE GARCÍA LUNA.- DIP. SECRET ARIO.- Firmas Autógrafas.

Al calce un se1lo con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de abril del afio dos mil once.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MARIANO GONZALEZ ZARUR.- Firma Autógrafa.- LA

SECRETARIA DE GOBIERNO.- ANABELL AV ALOS ZEMPOALTECA.- Firma Autógrafa.